Esquel, 06 de agosto de 2021.-

**------VISTO:**----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por los Dres. J. E. S. V. y M. E. E. apoderados de la demandada Sra. N. S. M., contra la Sentencia Definitiva N°30/2021 CANO del 24/06/2021 (fs. 209/217); y;----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**-----1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Asimismo se integró y acompañó el depósito del inc. d) art. 289 del CPCC. ----------

**-----2.-** Del escrito recursivo surge que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

-----Piden se case la sentencia, y centran su planteo en que la resolución puesta en crisis vulnera principios probatorios respecto de la carga de la prueba y consecuentemente con ello las reglas del debido proceso. Sostienen que la actora hizo valer sus afirmaciones sin el respaldo legal correspondiente en tanto su parte negó y desconoció la relación laboral alegada. Agregan que frente a los hechos sobre los que deben pronunciarse, los jueces son ajenos a los mismos y no pueden basar sus decisiones en las simples manifestaciones de las partes ----------

-----Afirman que la sentencia de éste Tribunal carece de motivación suficiente que permita determinar con exactitud el tipo de tareas y la relación laboral entre las partes. Concluyen en que no se desprende del fallo ni de los antecedentes arrimados a la causa que la labor desarrollada por la actora, como actividades conservatorias de la cosa objeto del comodato que alegan como vínculo entre las partes, excediera la comprensión de las cargas que naturalmente conlleva dicha condición de comodatario ni conforman

suficiente certeza en torno a la existencia de una prestación de servicios que derive la necesaria aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT.----------

----Concluyen que la sentencia recaída es arbitraria en tanto demuestra una interpretación subjetiva errónea por parte de los jueces de Cámara que provoca la aplicación de presunciones carente de sustento fáctico y la equivocada aplicación de la legislación laboral a una relación regulada por el derecho civil.----------

**------3.**- Analizados los argumentos de la recurrente, observamos que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------

-----Tal como fue merituado en dicha apelación, el encuadre normativo fue el correcto, por cuanto la ley 26.884 rige las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadores por el trabajo que presten en las casas de familia o en el ámbito de la vida familiar, cualquiera fuera la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados por tales labores, resultando aplicable al caso sometido a la jurisdicción los arts. 12, 13 y 14 de la LCT.----------

Concretamente, la sentencia no se fundó en los dichos del actor como dijo el casacionista sino en el hecho de que resultaron plenamente probadas actividades propias del servicio prestado y solo se generó duda respecto al carácter dependiente o no de tal servicio y ello se resolvió conforme a las presunciones legales.----------

-----La interpretación de las consideraciones vertidas en la Sentencia de condena a la que se aferra el casacionista y pretende hacer valer está ceñida a su mero interés y no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria.----------

------La valoración que de las pruebas hacen los jueces está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia, y no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera (a menos que se trate de casos de absurdo evidente) rever esa decisión, porque la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no basta para abrir la instancia extraordinaria. La discrepancia entre la valoración de la prueba y la opinión del recurrente no es causa de descalificación de la sentencia por arbitrariedad ( SAIJ: SU50008394) .----------

------Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad ( SI Nº 114/20202 STJ ) .----------

-----La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).----------

-----Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 326:1458).----------

-----Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. D. T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

-----Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, y en

ello una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a ley. Tal planteo de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad y se traduce en un razonamiento forzado que no se compadece con los principios y leyes protectorias laborales aplicables.----------

-----En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.--

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

**----1°) DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por los Dres. J. E. S. V. y M. E. E. apoderados de la demandada Sra. N. S. M., contra la Sentencia Definitiva N° 30/2021 CANO del 24/06/2021 (fs. 209/217); y----------

**------2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

**-----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.-**



**Carolina Abelenda Abal**
**Secretaria**